

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00540-26
(23 DE JULIO DE 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 02594-25 - 2025-E 26083
FECHA DEL RADICADO: 09 DE OCTUBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00540-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS – ARND POR ACTIVIDADES PISCÍCOLAS Y PORCÍCOLAS
PRESUNTO INFRACTOR: CIRO HUMBERTO PÉREZ MÉNDEZ

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Denuncia 02594-25, con el Radicado CAM 2025-E 26083 del 09 de octubre de 2025 y Vital No. 0600000000000191335, pone en conocimiento de la Corporación, presunta infracción a las normas ambientales, informando que: *"(...) Hago denuncia de contaminación permanente con peses muertos, basura, lodos y amoniaco verde, residuos que salen del lavado de lagos utilizados en piscicultura y agua que últimamente liberan por afluente en el municipio de Rivera, la sequía, llamada por los abuelos la maquina la cual es un brazo de Rio Frio, que tiene su bocatoma en cercanía a la "Finca La Primavera" quienes son los propietarios de la lagos que están contaminando la quebrada y que quedan en la misma finca. esta agua es usada por más de 100 familias a lo largo de su recorrido y cruza por el Colegio Municipal Misael Pastrana Borrero agua a la que tiene acceso los estudiantes ya que su paso por la institución es al aire libre poniendo en riesgo a los estudiantes, LA FINCA SE ENCUENTRA UBICADA A 200 METROS ANTES DE LLEGAR AL ACUEDUCTO MUNICIPAL, entrando por el sitio conocido como donde Marín 500 metros subiendo desde la salida del pueblo sobre la vía que conduce a termales. (...)"*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Auto de Visita 805 del 06 de noviembre de 2025, con el fin de verificar las afectaciones ambientales el día 06 de noviembre de 2025, se practicó visita de inspección ocular, de la cual se emitió el Concepto Técnico 4888 del 10 de noviembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Concepto Técnico 4888 del 10 de noviembre de 2025, en el cual quedo consignado lo siguiente:

"(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

Mediante Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 26083 09 de octubre del 2025, VITAL No. 0600000000000191335 y expediente Denuncia-02594-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Hago denuncia de contaminación permanente con peses muertos basura lodos y amoniaco verde residuos que salen del lavado de lagos utilizados en piscicultura y agua que últimamente liberan por afluente en el municipio de rivera la sequia llamada por los abuelos la maquina la cual es una brazo de rio frio que tiene su bocatoma en cercanía a la " FINCA LA PRIMVAERA" quienes son los propietarios de los lagos que están contaminando la quebrada y que quedan en la misma finca esta agua es usada por más de 100 familias a lo largo de su recorrido y cruza por el colegio Municipal Misael Pastrana Borrero agua a la que tienen acceso los estudiantes ya que su paso por la institución es al aire libre poniendo en riesgo a los estudiantes LA FINCA SE ENCUENTRA UBICADA A 200 METROS ANTES DE LLEGAR AL ACUEDUCTO MUNICIPAL entrando por el sitio conocido como donde Marín 500 metros subiendo desde la salida del pueblo sobre la vía que conduce a termales."

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No.805 del 06 de noviembre y el mismo día se realizó el respectivo desplazamiento al Predio denominado "La Primavera" ubicado en la Vereda el Salado, jurisdicción del Municipio de Rivera (Huila) ubicada en las coordenadas planas E870438 N798452, donde se identificó lo siguiente:



Imagen 1: Ubicación geográfica de la finca La Primavera en la vereda el Salado del municipio de Rivera.

Fuente: Google Earth

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al llegar al predio en mención, se logró hacer contacto con la señora Yineth Páez – Trabajadora de la finca “La Primavera”, quien realizó un recorrido por el predio donde se identificó que se realiza la actividad piscícola y porcícola, las cuales se describen a continuación:

Actividad Piscícola

En la finca “La Primavera”, la actividad piscícola se realiza mediante cinco (5) lagos de engorde de Mojarra Roja (*Oreochromis*), según la señora Yineth Páez cuentan con una laguna de oxidación, sin embargo, en dicha laguna se evidencio actividad piscícola.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Foto 1, 2, 3, 4 y 5: Evidencia fotográfica de la actividad piscícola desarrollada en la finca La Primavera.

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD

Respecto al sistema de tratamiento de ARnD generadas por la actividad piscícola no se evidencio el funcionamiento de ninguna laguna de oxidación, ya que, la que presuntamente realizaba dicha función, se logró evidenciar actividad piscícola.

Sin embargo, la señora Yineth Páez – Trabajadora de la finca "La Primavera", manifiesta no tener mucho conocimiento del funcionamiento del proyecto piscícola.

Descarga de las aguas residuales no domesticas – ARnD producto de la actividad Piscícola

Al realizar el recorrido, se logró evidenciar que los cinco lagos piscícolas, se encuentran interconectados, realizando una descarga final en las coordenadas planas E870286 N797820 mediante una tubería PVC de aproximadamente 8" pulgadas, directamente a suelo sin ningún tipo de tratamiento previo.

Según la señora Yineth Páez, en dicho punto de vertimiento, también realizan la conexión a una motobomba la cual dirige el agua residual de los lagos piscícolas para el riego de los potreros y cultivos de plátano y yuca.

Cabe resaltar que, al momento de la visita, se evidenció únicamente la descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD, las cuales, por escorrentía, circulaban a través de un canal de tierra que, según lo informado por la señora Yineth Páez, también es utilizado para el riego de los cultivos y potreros más cercanos.



Foto 6 y 7: Evidencia fotográfica del punto de descarga de aguas residuales no domesticas – ARnD producto de la actividad piscícola realizada en la finca La Primavera y el canal en tierra.

Actividad Porcícola

La actividad Porcícola realizada en la finca La Primavera, se evidencio dos marraneras ubicadas en las coordenadas planas E870315 N798484 y E870356 N798484, las cuales se describen a continuación:

Marranera No. 1

La marranera No. 1, ubicada en las coordenadas planas E870315 N798484 realiza la actividad porcícola mediante dos cerdas gestante, distribuidas en dos cocheras construidas con piso y paredes de cemento, para facilitar el lavado del área productiva.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Foto 8 y 9: Evidencia fotográfica de la actividad porcícola en la marranera No.1.

Descarga de las aguas residuales no domesticas – ARnD producto de la actividad Porcícola

Respecto a la descarga de las aguas residuales no domesticas – ARnD generadas de la actividad Porcícola de la marranera No. 1, principalmente realiza la descarga a una cajilla en cemento, la cual posteriormente realiza la descarga en las coordenadas planas E870286 N797820, al mismo lugar y tubería PVC, que realiza la descarga de los lagos piscícolas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Foto 10: Evidencia fotográfica de la cajilla con conexión a la marranera No.1 donde se realiza la descarga ARnD, la cual posteriormente descarga en las coordenadas planas E870286 N797820.

Marranera No. 2

La marranera No. 2, ubicada en las coordenadas planas E870356 N798484 realiza la actividad porcícola mediante veinte (20) cerdos de levante, distribuidas en una cochera construida con paredes de cemento y suelo con sistema de cama profunda.

Respecto a la cama profunda a base de cisco de arroz, según la señora Yineth Páez, manifiesta que se realiza el cambio según la necesidad y se reutiliza como abono en el mismo predio.

Se considera pertinente mencionar que en la marranera No. 2, no se evidencio descargas de aguas residuales no domésticas - ARnD, ya que este sistema actúa como medio absorbente de las excretas sólidas y líquidas generadas por los cerdos, evitando así la producción y descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD.



Foto 11: Evidencia fotográfica de la actividad porcícola en la marranera No.1 con sistema de cama profunda.

Revisión Documental

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al llegar a la Corporación Autónoma Regional del Alto de Magdalena, se realizó la revisión de la base de datos de la CAM, donde se logró evidenciar que en la finca denominada “La Primavera” mediante radicado CAM No. 2024-E 20958 del 25 de julio de 2024, el señor CIRO HUMBERTO PEREZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.840.579 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, solicitó liquidación por servicios de evaluación.

Adicionalmente, mediante radicado CAM No. 2025-E 4535 del 21 de febrero de 2025 y VITAL No. 100000284057925001, el señor CIRO HUMBERTO PEREZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.840.579 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, con dirección de notificación calle 13B No. 43 A- 65, teléfonos de contacto 3175109043-3107864675 y correos electrónicos osiriapv@hotmail.com - jehu.ingenieriasas@gmail.com en calidad de propietario, solicitó ante este despacho el permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Frio para ser destinado a uso pecuario y piscícola en beneficio del predio “RIO FRIO HOY LA PRIMAVERA VRDA GUADUAL con matrícula inmobiliaria No. 200-6207, ubicado en la vereda Termopilas, jurisdicción del municipio de Rivera en el departamento del Huila.

A la fecha el actual permiso de concesión de aguas superficiales para uso Pecuario (Piscícola, cerdos, vacas y gallinas), se encuentra en la fase final en la oficina de Subdirección y Regulación de Calidad Ambiental – CAM, para la elaboración del respectivo acto administrativo.

Según el concepto técnico 3616 del 05 de septiembre del 2025 de solicitud de concesión de aguas superficial sobre Fuente hídrica Rio Frio, se plasmó la siguiente información:

“Sitio de captación: Según la información obtenida en campo, el recurso hídrico para el predio “La Primavera” es captada desde la corriente hídrica Rio Frio en las coordenadas planas 871823E 797767N, recurso que el solicitante piensa transportar a través del Canal entierra denominada Tamarindo o Junín de la fuente mencionada anteriormente, la cual cuenta con buena cobertura vegetal tipo (Arbórea y arbustivo) se encuentra ubicada en la vereda el salado jurisdicción del municipio de Rivera Huila.

Distribución: De acuerdo a lo evidenciado en campo y según la información suministrada por el solicitante, la distribución del recurso hídrico sobre el predio inicia con su punto de captación sobre la corriente hídrica Rio Frio - Rivera, la derivación es realizada por medio de un Canal comunero denominado Tamarindo o Junín, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas planas 864019E 799061N, captando el recurso hídrico por gravedad, realizando un recorrido aproximado de 1.7 kilómetros, hasta llegar al predio “La Primavera”, ubicado en las coordenadas planas 870351E 798472N como se evidencia en el registro fotográfico N° 6, 7 y 8, el cual es distribuido por gravedad con la finalidad abastecer los usos solicitados Pecuario (Piscícola, cerdos, vacas y gallinas).”

Según el concepto técnico realizado por la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial CAM, con respecto a la compatibilidad del uso de suelo del proyecto, conceptúa lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la información empleada en el presente concepto técnico es secundaria y a escala regional, se identifica que el polígono producto de la implantación se encuentra en suelo Rural en las siguientes categorías, relacionando además el porcentaje aproximado de afectación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE AFECTACIÓN (%)
ZPAFM-RB-AAI	Zona de Producción Agropecuaria Forestal y Minera con Restricciones Bajas y Amenaza Alta por Inundación	8
ZPAF-RB	Zona de Producción Agrosilvícola y Forestal con Restricciones Bajas	2
ZPAFM-RB	Zona de Producción Agropecuaria Forestal y Minera con Restricciones Bajas	90

Imagen 2: Categorías con las que traslapa el predio objeto de consulta según lo establecido en el PBOT de Rivera (Acuerdo 004 de 2022)

Fuente: Concepto técnico de compatibilidad por uso del suelo en trámite de concesión de agua superficial conforme PBOT de Rivera.

Es preciso mencionar que la categoría (ZPAFM-RB-AAI) con la que traslapa el predio, relaciona el componente de Amenaza y conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, donde establece:

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Es la administración municipal la entidad competente de la gestión del riesgo en el municipio, razón por la cual el presente concepto se direcciona en el análisis de los usos del suelo establecidos para el área de interés acorde al Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera).

De esta manera, para las categorías **Zona de Producción Agropecuaria Forestal y Minera con Restricciones Baja - ZPAFM-RB** y **Zona de Producción Agrosilvícola y Forestal con Restricciones Bajas - ZPAF-RB**, el Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera), establece lo siguiente:

Artículo 28. ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA FORESTAL Y MINERA CON RESTRICCIONES BAJAS ZPAFM-Rb. Corresponde a aquellas áreas que actualmente están dedicadas a actividades socioeconómicas, que por sus condiciones naturales de topografía, capacidad de uso pueden seguir siendo explotadas aplicando tecnologías apropiadas que prevengan su deterioro.

En estas zonas pueden desarrollarse actividades socioeconómicas tales como la agricultura comercial con tecnologías apropiadas, ganadería intensiva, actividades de explotación minera, explotación de hidrocarburos, la construcción de infraestructura con medidas de control y prevención adecuadas, ecoturismo.

En la explotación se debe garantizar la protección de las márgenes de las fuentes hídricas y las zonas de nacimientos, los humedales, así como las especies de flora y fauna amenazadas. Las áreas con

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

coberturas forestales que se encuentren dentro de estas unidades para ser intervenidas requieren la obtención del respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental de acuerdo a la normatividad vigente. En estas zonas se deben adelantar proyectos que apunten a hacer uso eficiente de los recursos suelo y agua, por una parte adecuando las áreas que actualmente estén siendo subutilizadas y estableciendo la infraestructura que le permita su máxima explotación.

En esta zona pueden establecerse programas, proyectos e infraestructura de apoyo a las actividades agropecuarias tales como sitios de exposición agropecuaria e industrial, complejos agroindustriales, distritos de riego entre otros teniendo en cuenta que su localización no suponga un obstáculo para las corrientes en zonas de amenaza alta por crecientes

Artículo 31. ZONAS DE PRODUCCION AGROSILVICOLA Y FORESTAL CON RESTRICCIONES BAJAS ZPAF-Rb. Corresponde a zonas incluidas dentro de la zona de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, catalogadas en la Categoría Tipo C de la zonificación de dicha reserva, que pueden ser aprovechadas para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la reserva forestal que deben incorporar el componente forestal y que no implique la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales. Las restricciones bajas están asociadas a la capacidad agrologica (I-II-III-IV) y las condiciones topográficas (pendientes bajas)

Artículo 33. ASIGNACIÓN DE USOS ZONA RURAL. Para la definición de los usos, en el Mapa CR-02 se presentan las zonas definidas. En el cuadro siguiente, se establecen las unidades para la zona rural con sus respectivos usos.

Imagen 3: Ficha Normativa ZPAFM-Rm, Fuente Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera)

Tabla 26. Definición de usos para las zonas de producción agropecuaria forestal y minera con restricciones medias.

UNIDAD	ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA FORESTAL Y MINERA CON RESTRICCIONES MEDIAS			ZPAFM-Rm
DESCRIPCIÓN	Corresponde a aquellas áreas que actualmente están dedicadas a actividades socioeconómicas, que, por sus condiciones naturales de topografía, capacidad de uso pueden seguir siendo explotadas aplicando tecnologías apropiadas que prevengan su deterioro. Las restricciones moderadas están ligadas a las condiciones de topografía y procesos erosivos.			
USOS				
PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO	RESTRINGIDO	PROHIBIDO	
Agrícola semimecanizado	Agroforestería	Explotaciones porcinas, avícolas, apícolas, pláticolas	Todos los demás	
	Ecoturismo	Construcción de infraestructura básica para los usos principales y complementarios*		
Pecuario de moderada capacidad de carga	Forestal productor	Minería		
	Vivienda Campesina	Dotacional local y zonal		
	Zoocría	Comercio local Grupo 1, Comercio zonal Grupo 2		
	Horticultura	Agroindustria, Industria liviana		
	Floricultura	Generación de energía		
	Floricultura			
	Fruticultura			
	Vivericultura			

Fuente: Concepto técnico de compatibilidad por uso del suelo en trámite de concesión de agua superficial conforme PBOT de Rivera.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 30. Definición de usos para las zonas de producción agro silvícola y forestal con restricciones bajas.

UNIDAD	ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRO SILVÍCOLA Y FORESTAL CON RESTRICCIONES BAJAS	ZPAF-Rb	
DESCRIPCIÓN	Corresponde a zonas incluidas dentro de la zona de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, catalogadas en la Categoría Tipo C de la zonificación de dicha reserva, que pueden ser aprovechadas para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la reserva forestal que deben incorporar el componente forestal y que no implique la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales. Las restricciones altas están asociadas a la capacidad agrologica (I-II-III-IV) y las condiciones topográficas (pendientes bajas).		
USOS			
PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO	RESTRINGIDO	PROHIBIDO
Agroforestería	Ecoturismo	Explotaciones porcinas, avícolas, apícolas, piscícolas	Todos los demás
Silvopastoreo con alta capacidad de carga y bajo componente forestal (10%)	Zoocria	Construcción de infraestructura básica para los usos principales y complementarios*	
Forestal productor	Horticultura	Minería	
	Floricultura	Otacional local y zonal	
	Floricultura	Comercio local Grupo 1, Comercio zonal Grupo 2	
	Fruticultura	Agroindustria, Industria liviana	
	Vivericultura	Generación de energía	

Imagen 4: Ficha Normativa ZPAF-Rb, Fuente Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera).

Fuente: Concepto técnico de compatibilidad por uso del suelo en trámite de concesión de agua superficial conforme PBOT de rivera.

Según el concepto técnico de compatibilidad por uso del suelo en trámite de concesión de agua superficial conforme PBOT de rivera por la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial CAM, se concluye lo siguiente:

"De acuerdo al análisis anterior, se tiene que las actividades pecuarias (Cerdo, Vacas, Gallinas y Acuicola), referidas en el memorando 2077, **SE ENMARCAN** dentro de los usos establecidos definidos para la categoría **Zona de Producción Agropecuaria Forestal y Minera con Restricciones Bajas - ZPAFM-RB B y Zonas de Producción Agrosilvícola y Forestal Con Restricciones Bajas ZPAF-Rb**, conforme al Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera). Teniendo en cuenta que la información empleada en el presente concepto técnico es secundaria y a escala regional se considera necesario, que personal idóneo de la Corporación realice visita técnica de campo con el fin de detallar, valorar y evaluar los elementos ambientales presentes en el sector y que no fueron identificados en el presente concepto.

De igual manera, al identificar que la categoría ZPAFM-Rb, relaciona la Amenaza Alta por Inundación – AAI, es preciso mencionar que este componente es competencia de la administración municipal conforme lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

Asimismo, se resalta que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, es competencia exclusiva de los municipios regular los usos del suelo dentro de su jurisdicción. Esta disposición se complementa con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la cual define los lineamientos para la ordenación del territorio y señala que los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) son los instrumentos mediante los cuales los municipios determinan los usos específicos del suelo, garantizando un desarrollo armónico, seguro y sostenible del territorio bajo su administración."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CARACTERISTICAS DE LA SOLICITUD

• DISTRIBUCIÓN

El recurso hídrico será utilizado para uso cerdos (20), vacas (10) y gallinas (20) y uso piscícola más específicamente para 0.5 hectáreas de espejo de agua en beneficio del predio denominado "La Primavera", ubicado en la vereda el Salado jurisdicción del municipio de Rivera (H).

• DISTRIBUCIÓN, MÓDULO DE CONSUMO Y CAUDAL

Imagen 5: Módulos de consumo y caudal

PREDIO	USO	Cantidad	Módulo*	Q (lps)
La Primavera	Abrevadero	20 porcino	0.00021 L/seg*Animal	0.0042
	Abrevadero	20 aves	0.00003 L/seg*Animal	0.006
	Abrevadero	10 vacuno	0.00058 L/seg*Animal	0.0058
	Piscicultura	0.5 Ha	3.50 L/seg*ha	1.75
TOTAL				1.766

Fuente: Concepto técnico de solicitud de concesión de aguas superficial sobre Fuente hídrica Rio Frio.

Respecto a la descarga de aguas residuales no domesticas de la actividad Piscícola, se realiza en zona de vivienda campestre según el mapa temático de localización en clasificación del terreno.

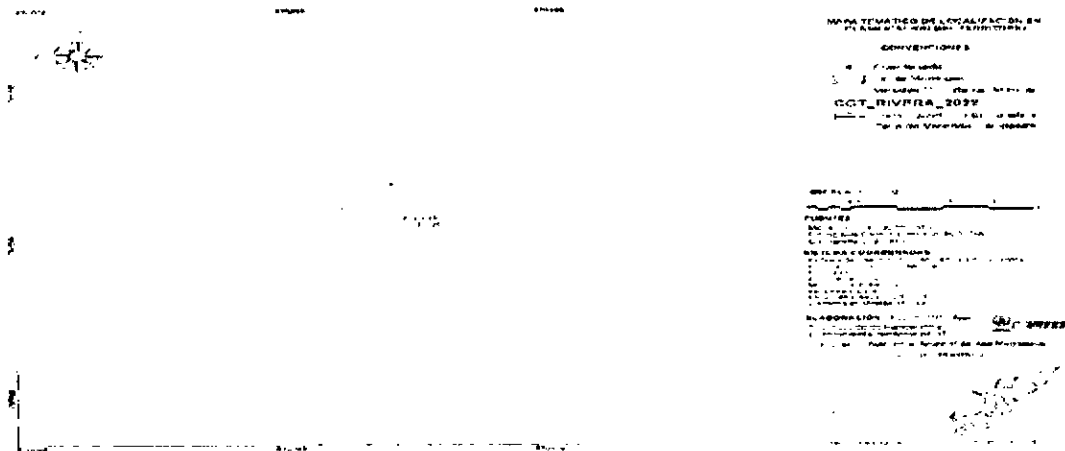


Imagen 6: Ubicación satelital de la descarga de aguas residuales no domesticas respecto al mapa temático de localización en clasificación del terreno.

Fuente: SPOT

Respecto al mapa temático de localización en POMCA Rio Loro, Rio Ceibas y otros directos al Magdalena, la descarga se realiza en la categoría de conservación y Protección Ambiental, Zona de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

áreas de Protección, Subzona de áreas complementarias para la conservación (BSQ).

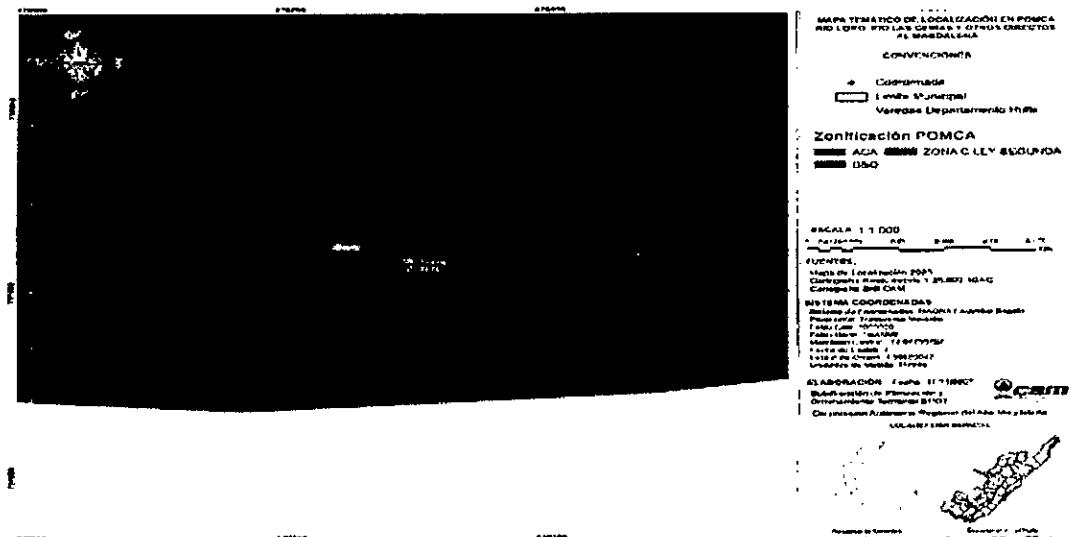


Imagen 7: Ubicación satelital de la descarga de aguas residuales no domésticas respecto al mapa temático de localización en POMCA Rio Loro, Rio Ceibas y otros directos al Magdalena
Fuente: SPOT

Adicionalmente, se considera pertinente mencionar que, a la fecha, el señor CIRO HUMBERTO PEREZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.840.579 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, no cuenta con permiso de vertimientos o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, otorgado por la autoridad ambiental para el proyecto piscícola y Porcícola ubicado en la finca la Primavera.

Por lo que se puede concluir que en el sitio se identifica incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica al señor CIRO HUMBERTO PEREZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.840.579 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, con dirección de notificación calle 13B No. 43 A- 65, teléfonos de contacto 3175109043-3107864675 y correos electrónicos osriapv@hotmail.com - jehu.ingenieriasas@gmail.com

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el celular del contratista – CAM.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE DETERMINA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOTICO							MEDIO SOCIOECONOMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERITORIO	CULTURA	INFRAESTRUC- TURA	PAISAJES Y ESTÉTICOS	ECONOMIA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, en las coordenadas planas E870286 N797820, proveniente de la actividad piscícola y Porcícola en la finca denominada “La Primavera” de propiedad del señor Ciro Humberto Pérez Méndez sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

a) Intensidad (IN):

La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales no domésticas - ARnD, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%

b) Extensión (EX):

La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):

El efecto producto del vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD, el cual se está realizando sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas, se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado el vertimiento de aguas residuales no domésticas - ARnD o se cuente con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

e) Recuperabilidad (MC):

La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I) Recurso suelo y hídrico: I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que para el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.5.1**. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, se identifica que, de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, se obtiene lo siguiente:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 8: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección suelo (por no contar con el permiso vertimientos), se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso agua y suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0.2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURENCIA

De conformidad con lo relacionado en la imagen 1 "Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por no contar con el permiso de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD de la actividad piscícola y porcícola, se evalúa como Muy Baja.

- Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja
- Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0.2

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

- Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD, en las coordenadas planas E870286 N797820 provenientes de la actividad piscícola y porcícola, en la finca denominada "La Primavera" de propiedad del señor Ciro Humberto Pérez Méndez, hasta tanto se cuente el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental. (...)"

III. DE LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 0969 del 20 de abril de 2026, imponer al señor CIRO HUMBERTO PÉREZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.840.579, la medida preventiva consistente en:

"(...) Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD, en las coordenadas planas E870286 N797820 provenientes de la actividad piscícola y porcícola, en el predio denominado "La Primavera" ubicado en la Vereda el Salado, jurisdicción del Municipio de Rivera (Huila), provenientes de dichas actividades. se logró evidenciar que los cinco lagos piscícolas, se encuentran interconectados, realizando una descarga final mediante una tubería PVC de aproximadamente 8" pulgadas, directamente a suelo sin ningún tipo de tratamiento previo y en las mismas coordenadas planas respecto la descarga de las aguas residuales no domésticas – ARnD generadas de la actividad Porcícola de la Marranera No. 1, principalmente se realiza la descarga a una cajilla en cemento y descarga su vertimientos en las mismas coordenadas planas y por la misma tubería PVC: hasta tanto se cuente el respectivo permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental, es decir, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte. (...)"

Dicho acto administrativo quedo comunicado por medio del Radicado CAM 2026- S 11279 del 21 de abril de 2026, con recibido personal el 20 de mayo de 2026, por parte de la señora ALEXANDRA ROZO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1075271085.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

***“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

***NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

***“(...) INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

***PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

***PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley,*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una. solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del Concepto Técnico 4888 del 10 de noviembre de 2025, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican la imposición de la presente medida, se tiene la siguiente:

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

"(...) **Artículo 8.** - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a) Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h) La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (Subraya y negrilla fuera del texto original). (...)"

- ✓ **Decreto 2257 del 16 de julio de 1986.** "Por el cual se Reglamentan Parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis."

"(...) **Artículo 51. PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS.** Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos. dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico- sanitario. (...)

Artículo 53. OBLIGACION DE TENER LICENCIA SANITARIA. Los establecimientos o lugares de explotación comercial o criaderos de los animales en áreas urbanas, deberán tener licencia sanitaria de funcionamiento, en los casos de excepción prevista en el artículo 51. (...)

Artículo 73. LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CRIADEROS DE ANIMALES. Requieren licencia sanitaria de funcionamiento expedida por el Servicio Seccional de Salud correspondiente, los criaderos o explotaciones de animales que tengan las siguientes características:

- a) De porcinos con capacidad para cien (100) o más animales;
- b) De aves con capacidad para quinientos (500) o más animales.
- c) De ovinos y caprinos con capacidad para doscientos (200) o más animales;
- d) De equinos y otras especies mayores distintas de bovinos con capacidad para cien (100) o más animales.
- e) De roedores y otras especies menores con capacidad para trescientos (300) o más animales.

Parágrafo. Los criaderos y explotaciones de animales con capacidad inferior a la señalada en este artículo, aunque no requieran licencia sanitaria de funcionamiento, deberán cumplir los requisitos de carácter sanitario señalados en este Decreto y los demás que en materia de vigilancia y control de las zoonosis exijan las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 74. REQUISITOS ESPECIALES PARA CRIADEROS DE ANIMALES. Para la expedición o renovación de las licencias sanitarias de funcionamiento para criaderos o explotaciones de animales, además de los requisitos generales señalados en este Decreto, se requieren los siguientes de carácter especial:

- a) Presentación y cumplimiento, según el caso, de planes anuales de prevención y control de enfermedades de los animales, bajo asistencia técnica de un médico veterinario.
- b) Identificación de las características físicas del alojamiento de los animales, indicando en cada caso las áreas destinadas para su movilización.
- c) Descripción de los mecanismos para la prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto para a personas como para animales.
- d) Presentación y cumplimiento, según el caso, de un plan anual de desinfección y control de vectores.
- e) Registro cronológico de nacimientos y muertes de animales, indicando en el último caso las causas.
- f) Concepto favorable sobre descarga de aguas negras o servidas, emitido por la autoridad sanitaria correspondiente o en su defecto por la entidad oficial que tenga el control de las aguas de la zona.
- g) Visita de inspección sanitaria y comprobación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia sanitaria de funcionamiento, practicada por un delegado del Jefe del correspondiente Servicio Seccional de Salud y por un representante del Instituto Colombiano Agropecuario de la zona respectiva. (...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- ✓ **Guía Ambiental para el Subsector Porcícola 2002.**
- ✓ **Resolución 1023 del 28 de julio de 2005.** "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación."

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto. Adoptar las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la presente resolución. (...)"

ARTÍCULO TERCERO. – Adopción. Se adoptan las siguientes guías ambientales: (...)

3 SECTOR AGRÍCOLA Y PECUARIO

14. Guía ambiental para el subsector avícola

15. Guía ambiental para el subsector porcícola

16. Guía ambiental para el subsector camaronicultor (...)"

- ✓ **Resolución 2640 del 28 de septiembre de 2007.** "Por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado porcino destinado al sacrificio para consumo humano."
- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible"

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.2.6. Uso pecuario. Se entiende por uso pecuario del agua, su utilización para el consumo del ganado en sus diferentes especies y demás animales, así como para otras actividades conexas y complementarias. (Decreto 3930 de 2010, art. 14). (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211). (...)"

Lo anterior en virtud del Concepto Técnico 4888 del 10 de noviembre de 2025, en el cual se verifico que en el Predio denominado "La Primavera" ubicado en la Vereda el Salado, jurisdicción del Municipio de Rivera (Huila) ubicada en las coordenadas planas E870438



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

N798452, realizan la actividad piscícola y porcícola, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD, en las coordenadas planas E870286 N797820 provenientes de dichas actividades en las cuales se observó que los cinco lagos piscícolas, se encuentran interconectados, realizando una descarga final mediante una tubería PVC de aproximadamente 8" pulgadas, directamente a suelo sin ningún tipo de tratamiento previo y en las misma coordenadas planas respecto la descarga y/o vertimientos de aguas residuales no domesticas – ARnD generadas de la actividad Porcícola de la Marranera No. 1, principalmente se realiza la descarga a una cajilla en cemento, la cual posteriormente realiza la descarga en las coordenadas planas E870286 N797820, al mismo lugar y tubería PVC, que realiza la descarga de los lagos piscícolas. Sin tener los permisos ambientales respectivamente otorgados por parte de esta Corporación.

De igual manera, en el punto del vertimiento, realizan la conexión a una motobomba la cual dirige el agua residual de los lagos piscícolas para el riego de los potreros y cultivos de plátano y yuca, estos mismos por escorrentía circulaban a través de un canal de tierra que también es utilizado para el riego de los cultivos y potreros, sin tener los permisos ambientales respectivamente otorgados por parte de esta Corporación.

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico de Visita 4888 del 10 de noviembre de 2025, la cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor CIRO HUMBERTO PÉREZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.840.579, por las presuntas infracciones ambientales mencionadas

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CIRO HUMBERTO PÉREZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.840.579, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico 4888 del 10 de noviembre de 2025.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

❖ Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Radicado 2025-E 26083 del 09 de octubre de 2025.
- Concepto Técnico de Visita 4888 del 10 de noviembre de 2025.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) *Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*¹ (...)”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano* (...)”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. (...)”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que: “(...) *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la*

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor CIRO HUMBERTO PÉREZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.840.579, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas documentales:

- Radicado 2025-E 26083 del 09 de octubre de 2025.
- Concepto Técnico de Visita 4888 del 10 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CIRO HUMBERTO PÉREZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.840.579, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - El Expediente SAN-00540-26, estará a disposición del interesado en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

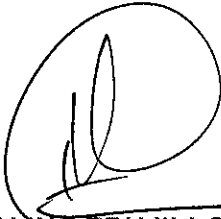
Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Auto 183 del 23 de julio de 2026


 Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
 Contratista CAM -- Apoyo Jurídico DTN
 Profesional Especializado
 Expediente SAN-00540-26